IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

relativa a la conservación de las aves silvestres

(versión codificada)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ([3]), ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial ([4]). Conviene, en aras de la claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente ([5]), prevé unas acciones específicas para la biodiversidad, incluida la protección de las aves y de sus hábitats.

(3) En el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico.

(4) Las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias. Dichas especies constituyen un patrimonio común y la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente trasfronterizo que implica unas responsabilidades comunes.

(5) La conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida y de desarrollo sostenible.

(6) Las medidas que deben adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación.

(7) La conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos. Permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles.

(8) La preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución. Dichas medidas deben, asimismo, tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente.

([1]) Dictamen de 10 de junio de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([2]) Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009.
([3]) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.
([4]) Véase la parte A del anexo VI.
([5]) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

(9) Para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones.

(10) Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio.

(11) Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas.

(12) Dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión.

(13) La conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos. Dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

(14) Debe velarse, consultando a la Comisión, por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales.

(15) La Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

(16) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1].

(17) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que modifique determinados anexos en función de los progresos científico y técnico comprobados. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

(18) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las directivas que se indican en la parte B del anexo VI.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.

2. La presente Directiva se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:

a) creación de zonas de protección;

b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;

c) restablecimiento de los biotopos destruidos;

d) desarrollo de nuevos biotopos.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

1. Las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

a) las especies amenazadas de extinción;

b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;

c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;

d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de esas especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la protección de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que esta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado l, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, que incluirá, en particular, la prohibición de:

a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;

b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;

c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;

d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;

e) retener aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.

2. En lo que respecta a las especies contempladas en la parte A del anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en lo que respecta a las especies mencionadas en la parte B del anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado miembro en consecuencia.

La recomendación de la Comisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si se siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

Artículo 7

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la parte A del anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. Las especies enumeradas en la parte B del anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados miembros velarán por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2.

Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza.

Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación sobre la caza.

Artículo 8

1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV.

2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del anexo IV.

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 a 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,

— en aras de la seguridad aérea,

— para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,

— para proteger la flora y la fauna;

b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones;

c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 deberán hacer mención de:

a) las especies que serán objeto de las excepciones;

b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;

d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

e) los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de las excepciones contempladas en el apartado 1 no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido, tomará las iniciativas oportunas.

Artículo 10

1. Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el anexo V.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquella pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el apartado 1.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años, a contar desde el 7 de abril de 1981, un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros.

Artículo 13

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar a un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por la presente Directiva.

Artículo 15

Se adoptarán las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los anexos I y V. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 16

1. La Comisión estará asistida por un Comité para la adaptación al progreso técnico y científico.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Queda derogada la Directiva 79/409/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las directivas que figuran en la parte B del anexo VI.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*La Presidenta*
J. BUZEK	B. ASK

ANEXO I

GAVIIFORMES

Gaviidae

- *Gavia stellata*
- *Gavia arctica*
- *Gavia immer*

PODICIPEDIFORMES

Podicipedidae

- *Podiceps auritus*

PROCELLARIIFORMES

Procellariidae

- *Pterodroma madeira*
- *Pterodroma feae*
- *Bulweria bulwerii*
- *Calonectris diomedea*
- *Puffinus puffinus mauretanicus (Puffinus mauretanicus)*
- *Puffinus yelkouan*
- *Puffinus assimilis*

Hydrobatidae

- *Pelagodroma marina*
- *Hydrobates pelagicus*
- *Oceanodroma leucorhoa*
- *Oceanodroma castro*

PELECANIFORMES

Pelecanidae

- *Pelecanus onocrotalus*
- *Pelecanus crispus*

Phalacrocoracidae

- *Phalacrocorax aristotelis desmarestii*
- *Phalacrocorax pygmeus*

CICONIIFORMES

Ardeidae

- *Botaurus stellaris*
- *Ixobrychus minutus*
- *Nycticorax nycticorax*
- *Ardeola ralloides*
- *Egretta garzetta*
- *Egretta alba (Ardea alba)*
- *Ardea purpurea*

Ciconiidae

- *Ciconia nigra*
- *Ciconia ciconia*

Threskiornithidae

- *Plegadis falcinellus*
- *Platalea leucorodia*

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae

- *Phoenicopterus ruber*

ANSERIFORMES

Anatidae

- *Cygnus bewickii (Cygnus columbianus bewickii)*
- *Cygnus cygnus*
- *Anser albifrons flavirostris*
- *Anser erythropus*
- *Branta leucopsis*
- *Branta ruficollis*
- *Tadorna ferruginea*
- *Marmaronetta angustirostris*
- *Aythya nyroca*
- *Polysticta stelleri*
- *Mergus albellus (Mergellus albellus)*
- *Oxyura leucocephala*

FALCONIFORMES

Pandionidae

- *Pandion haliaetus*

Accipitridae

- *Pernis apivorus*
- *Elanus caeruleus*
- *Milvus migrans*
- *Milvus milvus*
- *Haliaeetus albicilla*
- *Gypaetus barbatus*
- *Neophron percnopterus*
- *Gyps fulvus*
- *Aegypius monachus*
- *Circaetus gallicus*
- *Circus aeruginosus*
- *Circus cyaneus*
- *Circus macrourus*
- *Circus pygargus*
- *Accipiter gentilis arrigonii*
- *Accipiter nisus granti*
- *Accipiter brevipes*
- *Buteo rufinus*
- *Aquila pomarina*
- *Aquila clanga*
- *Aquila heliaca*
- *Aquila adalberti*

- *Aquila chrysaetos*
- *Hieraaetus pennatus*
- *Hieraaetus fasciatus*

Falconidae

- *Falco naumanni*
- *Falco vespertinus*
- *Falco columbarius*
- *Falco eleonorae*
- *Falco biarmicus*
- *Falco cherrug*
- *Falco rusticolus*
- *Falco peregrinus*

GALLIFORMES

Tetraonidae

- *Bonasa bonasia*
- *Lagopus mutus pyrenaicus*
- *Lagopus mutus helveticus*
- *Tetrao tetrix tetrix*
- *Tetrao urogallus*

Phasianidae

- *Alectoris graeca*
- *Alectoris barbara*
- *Perdix perdix italica*
- *Perdix perdix hispaniensis*

GRUIFORMES

Turnicidae

- *Turnix sylvatica*

Gruidae

- *Grus grus*

Rallidae

- *Porzana porzana*
- *Porzana parva*
- *Porzana pusilla*
- *Crex crex*
- *Porphyrio porphyrio*
- *Fulica cristata*

Otididae

- *Tetrax tetrax*
- *Chlamydotis undulata*
- *Otis tarda*

CHARADRIIFORMES

Recurvirostridae

- *Himantopus himantopus*
- *Recurvirostra avosetta*

Burhinidae

- *Burhinus oedicnemus*

Glareolidae

- *Cursorius cursor*
- *Glareola pratincola*

Charadriidae

- *Charadrius alexandrinus*
- *Charadrius morinellus (Eudromias morinellus)*
- *Pluvialis apricaria*
- *Hoplopterus spinosus*

Scolopacidae

- *Calidris alpina schinzii*
- *Philomachus pugnax*
- *Gallinago media*
- *Limosa lapponica*
- *Numenius tenuirostris*
- *Tringa glareola*
- *Xenus cinereus (Tringa cinerea)*
- *Phalaropus lobatus*

Laridae

- *Larus melanocephalus*
- *Larus genei*
- *Larus audouinii*
- *Larus minutus*

Sternidae

- *Gelochelidon nilotica (Sterna nilotica)*
- *Sterna caspia*
- *Sterna sandvicensis*
- *Sterna dougallii*
- *Sterna hirundo*
- *Sterna paradisaea*
- *Sterna albifrons*
- *Chlidonias hybridus*
- *Chlidonias niger*

Alcidae

- *Uria aalge ibericus*

PTEROCLIFORMES

Pteroclididae

- *Pterocles orientalis*
- *Pterocles alchata*

COLUMBIFORMES

Columbidae

- *Columba palumbus azorica*
- *Columba trocaz*
- *Columba bollii*
- *Columba junoniae*

STRIGIFORMES

Strigidae

- *Bubo bubo*
- *Nyctea scandiaca*
- *Surnia ulula*
- *Glaucidium passerinum*
- *Strix nebulosa*
- *Strix uralensis*
- *Asio flammeus*
- *Aegolius funereus*

CAPRIMULGIFORMES

Caprimulgidae

- *Caprimulgus europaeus*

APODIFORMES

Apodidae

- *Apus caffer*

CORACIIFORMES

Alcedinidae

- *Alcedo atthis*

Coraciidae

- *Coracias garrulus*

PICIFORMES

Picidae

- *Picus canus*
- *Dryocopus martius*
- *Dendrocopos major canariensis*
- *Dendrocopos major thanneri*
- *Dendrocopos syriacus*
- *Dendrocopos medius*
- *Dendrocopos leucotos*
- *Picoides tridactylus*

PASSERIFORMES

Alaudidae

- *Chersophilus duponti*
- *Melanocorypha calandra*
- *Calandrella brachydactyla*
- *Galerida theklae*
- *Lullula arborea*

Motacillidae

- *Anthus campestris*

Troglodytidae

- *Troglodytes troglodytes fridariensis*

Muscicapidae (Turdinae)

- *Luscinia svecica*
- *Saxicola dacotiae*
- *Oenanthe leucura*
- *Oenanthe cypriaca*
- *Oenanthe pleschanka*

Muscicapidae (Sylviinae)

- *Acrocephalus melanopogon*
- *Acrocephalus paludicola*
- *Hippolais olivetorum*
- *Sylvia sarda*
- *Sylvia undata*
- *Sylvia melanothorax*
- *Sylvia rueppelli*
- *Sylvia nisoria*

Muscicapidae (Muscicapinae)

- *Ficedula parva*
- *Ficedula semitorquata*
- *Ficedula albicollis*

Paridae

- *Parus ater cypriotes*

Sittidae

- *Sitta krueperi*
- *Sitta whiteheadi*

Certhiidae

- *Certhia brachydactyla dorotheae*

Laniidae

- *Lanius collurio*
- *Lanius minor*
- *Lanius nubicus*

Corvidae

- *Pyrrhocorax pyrrhocorax*

Fringillidae (Fringillinae)

- *Fringilla coelebs ombriosa*
- *Fringilla teydea*

Fringillidae (Carduelinae)

- *Loxia scotica*
- *Bucanetes githagineus*
- *Pyrrhula murina (Pyrrhula pyrrhula murina)*

Emberizidae (Emberizinae)

- *Emberiza cineracea*
- *Emberiza hortulana*
- *Emberiza caesia*

ANEXO II

PARTE A

ANSERIFORMES

Anatidae

- *Anser fabalis*
- *Anser anser*
- *Branta canadensis*
- *Anas penelope*
- *Anas strepera*
- *Anas crecca*
- *Anas platyrhynchos*
- *Anas acuta*
- *Anas querquedula*
- *Anas clypeata*
- *Aythya ferina*
- *Aythya fuligula*

GALLIFORMES

Tetraonidae

- *Lagopus lagopus scoticus et hibernicus*
- *Lagopus mutus*

Phasianidae

- *Alectoris graeca*
- *Alectoris rufa*
- *Perdix perdix*
- *Phasianus colchicus*

GRUIFORMES

Rallidae

- *Fulica atra*

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae

- *Lymnocryptes minimus*
- *Gallinago gallinago*
- *Scolopax rusticola*

COLUMBIFORMES

Columbidae

- *Columba livia*
- *Columba palumbus*

PARTE B

ANSERIFORMES

Anatidae

- *Cygnus olor*
- *Anser brachyrhynchus*
- *Anser albifrons*
- *Branta bernicla*
- *Netta rufina*
- *Aythya marila*
- *Somateria mollissima*
- *Clangula hyemalis*
- *Melanitta nigra*
- *Melanita fusca*
- *Bucephala clangula*
- *Mergus serrator*
- *Mergus merganser*

GALLIFORMES

Meleagridae

- *Meleagris gallopavo*

Tetraonidae

- *Bonasa bonasia*
- *Lagopus lagopus lagopus*
- *Tetrao tetrix*
- *Tetrao urogallus*

Phasianidae

- *Francolinus francolinus*
- *Alectoris barbara*
- *Alectoris chukar*
- *Coturnix coturnix*

GRUIFORMES

Rallidae

- *Rallus aquaticus*
- *Gallinula chloropus*

CHARADRIIFORMES

Haematopodidae

- *Haematopus ostralegus*

Charadriidae

Pluvialis apricaria

Pluvialis squatarola

Vanellus vanellus

Scolopacidae

Calidris canutus

Philomachus pugnax

Limosa limosa

Limosa lapponica

Numenius phaeopus

Numenius arquata

Tringa erythropus

Tringa totanus

Tringa nebularia

Laridae

Larus ridibundus

Larus canus

Larus fuscus

Larus argentatus

Larus cachinnans

Larus marinus

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba oenas

Streptopelia decaocto

Streptopelia turtur

PASSERIFORMES

Alaudidae

Alauda arvensis

Muscicapidae

Turdus merula

Turdus pilaris

Turdus philomelos

Turdus iliacus

Turdus viscivorus

Sturnidae

Sturnus vulgaris

Corvidae

Garrulus glandarius

Pica pica

Corvus monedula

Corvus frugilegus

Corvus corone

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK
Cygnus olor					+														+								
Anser brachyrhynchus	+			+						+																	+
Anser albifrons	+	+	+	+	+	+	+		+	+		+	+	+		+		+		+		+		+		+	+
Branta bernicla				+	+																						
Netta rufina								+	+																		
Aythya marila	+			+	+		+		+	+			+					+				+					+
Somateria mollissima				+		+			+	+															+	+	
Clangula hyemalis				+		+			+	+			+												+	+	+
Melanitta nigra				+	+	+			+	+			+												+	+	+
Melanitta fusca				+	+				+	+			+												+	+	+
Bucephala clangula				+		+	+		+	+			+	+		+			+			+			+	+	+
Mergus serrator				+						+							+								+	+	
Mergus merganser				+						+															+	+	
Bonasa bonasia						+			+				+						+	+		+		+	+	+	
Lagopus lagopus lagopus																									+	+	
Tetrao tetrix	+				+				+		+		+						+						+	+	+
Tetrao urogallus		+			+				+		+		+						+			+			+	+	+
Francolinus francolinus												+															
Alectoris barbara								+			+																
Alectoris chukar		+					+					+															
Coturnix coturnix		+					+	+	+		+	+					+		+		+	+					
Meleagris gallopavo			+		+														+					+			
Rallus aquaticus									+		+						+										
Gallinula chloropus	+						+		+		+						+				+	+					+
Haematopus ostralegus				+					+																		
Pluvialis apricaria	+			+			+		+	+							+	+			+						+
Pluvialis squatarola				+					+								+										+
Vanellus vanellus	+			+			+	+	+	+	+						+										

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK
Calidris canutus				+					+																		
Philomachus pugnax									+		+						+										
Limosa limosa				+					+																		
Limosa lapponica				+					+																		+
Numenius phaeopus				+					+																		+
Numenius arquata				+					+	+																	+
Tringa erythropus				+					+																		
Tringa totanus				+					+		+																+
Tringa nebularia				+					+																		
Larus ridibundus	+			+	+	+		+								+			+					+		+	
Larus canus				+	+	+																			+	+	
Larus fuscus				+	+																						
Larus argentatus	+			+	+	+							+												+	+	
Larus cachinnans								+								+											
Larus marinus				+	+	+																			+	+	
Columba oenas							+	+	+			+									+	+					
Streptopelia decaocto		+	+	+	+				+			+				+			+			+		+			
Streptopelia turtur		+					+	+	+		+	+					+		+		+	+					
Alauda arvensis							+		+		+	+					+					+					
Turdus merula							+		+		+	+					+				+					+	
Turdus pilaris						+	+	+	+		+	+					+		+		+	+			+	+	
Turdus philomelos							+	+	+		+	+					+				+	+					
Turdus iliacus							+	+	+		+	+					+				+	+					
Turdus viscivorus							+	+	+			+					+				+	+					
Sturnus vulgaris		+					+	+	+			+				+	+				+	+					
Garrulus glandarius	+			+	+				+		+				+	+		+			+	+	+	+		+	+
Pica pica	+	+	+	+	+		+	+	+		+	+	+		+	+		+			+	+	+	+	+	+	+
Corvus monedula		+					+	+				+						+				+			+	+	+

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK
Corvus frugilegus		+				+			+					+		+						+		+		+	+
Corvus corone	+	+	+	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+	+		+			+	+	+	+	+	+	+

AT = Österreich, BE = Belgique/België, BG = България, CY = Κύπρος, CZ = Česká republika, DE = Deutschland, DK = Danmark, EE = Eesti, ES = España, FI = Suomi/Finland, FR = France, EL = Ελλάδα, HU = Magyarország, IE = Ireland, IT = Italia, LT = Lietuva, LU = Luxembourg, LV = Latvija, MT = Malta, NL = Nederland, PL = Polska, PT = Portugal, RO = România, SE = Sverige, SI = Slovenija, SK = Slovensko, UK = United Kingdom
+ = Estados miembros que pueden autorizar, con arreglo al artículo 7, apartado 3, la caza de las especies enumeradas.

ANEXO III

PARTE A

ANSERIFORMES

Anatidae

Anas platyrhynchos

GALLIFORMES

Tetraonidae

Lagopus lagopus lagopus, scoticus et hibernicus

Phasianidae

Alectoris rufa

Alectoris barbara

Perdix perdix

Phasianus colchicus

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba palumbus

PARTE B

ANSERIFORMES

Anatidae

Anser albifrons albifrons
Anser anser
Anas penelope
Anas crecca
Anas acuta
Anas clypeata
Aythya ferina
Aythya fuligula
Aythya marila
Somateria mollissima
Melanitta nigra

GALLIFORMES

Tetraonidae

Lagopus mutus

Tetrao tetrix britannicus

Tetrao urogallus

GRUIFORMES

Rallidae

Fulica atra

CHARADRIIFORMES

Charadriidae

Pluvialis apricaria

Scolopacidae

Lymnocryptes minimus

Gallinago gallinago

Scolopax rusticola

ANEXO IV

a) — Lazos (con excepción de Finlandia y Suecia para la captura de *Lagopus lagopus lagopus* y *Lagopus mutus* al norte de los 58° de latitud N), ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.

— Fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.

— Explosivos.

— Redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes.

— Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

b) — Aviones, vehículos automóviles.

— Barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos a motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas.

ANEXO V

a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica.

b) Censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración, de su invernada y de su nidificación.

c) Recopilación de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado.

d) Determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones.

e) Preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves.

f) Determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación.

g) Estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves.

ANEXO VI

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

(contempladas en el artículo 18)

Directiva 79/409/CEE del Consejo (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1).	
Acta de adhesión de 1979, anexo I, punto XIII.1.F (DO L 291 de 19.11.1979, p. 111).	
Directiva 81/854/CEE del Consejo (DO L 319 de 7.11.1981, p. 3).	
Directiva 85/411/CEE de la Comisión (DO L 233 de 30.8.1985, p. 33).	
Acta de adhesión de 1985, anexo I, puntos X.1.h) y X.6 (DO L 302 de 15.11.1985, p. 218).	
Directiva 86/122/CEE del Consejo (DO L 100 de 16.4.1986, p. 22).	
Directiva 91/244/CEE de la Comisión (DO L 115 de 8.5.1991, p. 41).	
Directiva 94/24/CE del Consejo (DO L 164 de 30.6.1994, p. 9).	
Acta de adhesión de 1994, anexo I, punto VIII.E.1 (DO C 241 de 29.8.1994, p. 175).	
Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).	
Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).	Únicamente el anexo III, punto 29
Acta de adhesión de 2003, anexo II, punto 16.C.1 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 667).	
Directiva 2006/105/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 368).	Únicamente en lo relativo a la referencia, hecha en su artículo 1, a la Directiva 79/409/CEE, y al anexo, punto A.1
Directiva 2008/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 323 de 3.12.2008, p. 31).	

PARTE B

PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL

(contemplados en el artículo 18)

Directiva	Plazo de transposición
79/409/CEE	7 de abril de 1981
81/854/CEE	—
85/411/CEE	31 de julio de 1986
86/122/CEE	—
91/244/CEE	31 de julio de 1992
94/24/CE	29 de septiembre de 1995
97/49/CE	30 de septiembre de 1998
2006/105/CE	1 de enero de 2007
2008/102/CE	—

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 79/409/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 3	—
Artículos 2 a 5	Artículos 2 a 5
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 6, apartados 1, 2 y 3
Artículo 6, apartado 4	—
Artículo 7, apartados 1, 2 y 3	Artículo 7, apartados 1, 2 y 3
Artículo 7, apartado 4, primera frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo primero
Artículo 7, apartado 4, segunda frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 4, tercera frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 4, cuarta frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo cuarto
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, frase introductoria	Artículo 9, apartado 2, frase introductoria
Artículo 9, apartado 2, primer guión	Artículo 9, apartado 2, letra a)
Artículo 9, apartado 2, segundo guión	Artículo 9, apartado 2, letra b)
Artículo 9, apartado 2, tercer guión	Artículo 9, apartado 2, letra c)
Artículo 9, apartado 2, cuarto guión	Artículo 9, apartado 2, letra d)
Artículo 9, apartado 2, quinto guión	Artículo 9, apartado 2, letra e)
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9, apartado 3
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9, apartado 4
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10, apartado 1, primera frase
Artículo 10, apartado 2, primera frase	Artículo 10, apartado 1, segunda frase
Artículo 10, apartado 2, segunda frase	Artículo 10, apartado 2
Artículos 11 a 15	Artículos 11 a 15
Artículo 16, apartado 1	—
Artículo 17	Artículo 16
Artículo 18, apartado 1	—
Artículo 18, apartado 2	Artículo 17

Directiva 79/409/CEE	Presente Directiva
—	Artículo 18
—	Artículo 19
Artículo 19	Artículo 20
Anexo I	Anexo I
Anexo II/1	Anexo II, parte A
Anexo II/2	Anexo II, parte B
Anexo III/1	Anexo III, parte A
Anexo III/2	Anexo III, parte B
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
—	Anexo VI
—	Anexo VII